JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2021-00086-**00
DEMANDANTE:	ALMIDONES DE SUCRE S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	Auto – Remisión por competencia.

ALMIDONES DE SUCRE S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las Resoluciones SDM N° 025 del 11 de febrero de 2021 y 006 del 24 de mayo de 2021, a través de las cuales, la administración municipal de Corozal, hizo una liquidación por concepto de alumbrado público, bajo la vigencia de los siguientes periodos:

Primero: Liquídese y ordénese el pago del impuesto de alumbrado público por el sujeto pasivo **ALMIDONES DE SUCRE S.A.S,** identificado con NIT No. **NIT: 900.202.405-1**, a favor del Municipio por los periodos de **OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO DE 2021** el cual se establece sobre un valor de **DOSCIENTOS VEINTE TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL MCTE ($223.094.430)** según exposición y sustentación dada en la parte motiva de este acto, así:

PERIODO	TARIFA ENERGIA	IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO 20% CONSUMO	DIAS EN MORA	INTERESES POR MORA	VALOR A CANCELAR
Octubre/2019	$ 3.665.816,00	$ 733.170,00	485	$ 235.000,00	$ 968.170,00
Noviembre/2019	$ 4.935.040,00	$ 945.690,00	454	$ 280.000,00	$ 1.225.690,00
Diciembre/2019	$ 15.859.330,00	$ 3.142.330,00	424	$ 868.000,00	$ 4.010.330,00
Enero/2020	$ 42.048.200,00	$ 8.297.000,00	393	$ 2.108.000,00	$ 10.405.000,00
Febrero/2020	$ 70.478.340,00	$ 13.932.010,00	364	$ 3.347.000,00	$ 17.279.010,00
Marzo/2020	$ 89.854.310,00	$ 17.800.750,00	333	$ 3.753.000,00	$ 21.553.750,00
Abril/2020	$ 90.875.670,00	$ 18.023.770,00	302	$ 3.399.000,00	$ 21.422.770,00
Mayo/2020	$ 93.144.290,00	$ 18.473.980,00	272	$ 3.102.000,00	$ 21.575.980,00
Junio/2020	$ 85.944.670,00	$ 17.033.770,00	241	$ 2.497.000,00	$ 19.530.770,00
Julio/2020	$ 59.382.680,00	$ 11.754.850,00	211	$ 1.480.000,00	$ 13.234.850,00
Agosto/2020	$ 64.773.070,00	$ 12.839.250,00	180	$ 1.338.000,00	$ 14.177.250,00
Septiembre/2020	$ 83.815.210,00	$ 17.045.730,00	149	$ 1.442.000,00	$ 18.487.730,00
Octubre/2020	$ 86.193.570,00	$ 16.580.690,00	119	$ 1.028.000,00	$ 17.608.690,00
Noviembre/2020	$ 14.407.010,00	$ 2.860.280,00	88	$ 117.000,00	$ 2.977.280,00
Diciembre/2020	$ 94.324.580,00	$ 18.585.420,00	58	$ 391.000,00	$ 18.976.420,00
Enero/2021	$ 98.775.280,00	$ 19.647.740,00	27	$ 13.000,00	$ 19.660.740,00
TOTAL MORA	**$ 998.477.066,00**	**$ 197.696.430,00**		**$ 25.398.000,00**	**$ 223.094.430,00**

Pues bien, revisada la demanda, este Despacho **CONSIDERA** que los Juzgados Administrativos carecen de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente. Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero[1].

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria, señalan las bases atendibles para determinar con precisión, al juez llamado a conocer de un determinado proceso[2].

Dentro de los supuestos determinadores de la competencia, encontramos el factor objetivo por cuantía, a través del cual, el legislador atribuye por su significación económica, el conocimiento de un determinado asunto a jueces unipersonales o a cuerpos colegiados.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011[3]) Título IV - *Distribución de las competencias* - Capítulo II - *Competencia de los Tribunales Administrativos,* artículo 152 numeral 4, dispone:

> *"Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*".

Por su parte, el Capítulo III - *Competencia de los Jueces Administrativos -,* artículo 155 numeral 4, señala:

---

[1] Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.
[2] LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.
[3] LEY 2080 DE 2021: ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las* ***normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley****.*
(…)"

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*

Ahora bien, con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del mismo estatuto procesal (reformado por la Ley 2080 de 2021[4]), señala lo siguiente:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> ***En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos**, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda".*

De conformidad con el marco legal invocado, teniendo en cuenta, además, que **i)** hay un solo accionante, quien **ii)** pretende un único restablecimiento del derecho, **iii)** consistente en un valor económico tributario, **iv)** derivada

[4] Capítulo diferente al de las reglas de competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

de una sola liquidación tributaria, **v)** la cual, genera una sola proposición jurídica completa e inescindible (liquidación y decisión que resolvió el recurso de reconsideración), además, **vi)** el concepto de violación normativa, descansa sobre varias irregularidades que presuntamente se cometieron en una única actuación administrativa (objeto de nulidad), pues, el Municipio de Corozal solamente adelantó una actuación, y considerando, también, que **vii)** la cuantía fue estimada razonadamente por la suma de $223.094.430, cifra que supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes[5], el Despacho estima que la competencia para tramitar el presente asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerará que cada período tributario, comprende un fundamento de liquidación autónomo, lo cual, conllevaría a una acumulación de pretensiones y por ende, proceder a determinar la cuantía por la pretensión mayor (escenario improbable, dado que solo hay un restablecimiento del derecho), en tal caso, tampoco sería competente el Juzgado, pues, la liquidación de la vigencia del año 2020, al ser la mayor, también supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Apreciación que es conteste con el contenido del art. 694 del Estatuto Tributario, cuando señala:

> *"ARTÍCULO 694. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de **cada año gravable** constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente".*

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

> "*ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

[5] Según Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual en la suma de $908.526, vigente al momento de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese sin competencia el Juzgado –por factor objetivo de cuantía-, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b58410648e43ab56eb414e7863c4258f90f07470bfac7f4465cc9c475c0f09b6
Documento generado en 30/07/2021 02:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica